**OFICIO Nº /2022**

**ANT.:** Oficio N° E2985 de fecha 12 de febrero de 2022

SARC Rol C466-22

**MAT.:** Complementa información sobre amparo del asunto.

**CASABLANCA, 24 de febrero de 2022**

**DE: FRANCISCO RIQUELME LOPEZ**

 **ALCALDE DE CASABLANCA**

**A: LESLIE MONTOYA RIVEROS**

 **JEFA UNIDAD DE ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD Y SARC**

**CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

Junto con saludarle, y en relación a los antecedentes, sobre el amparo de don Jorge Rivas Carvajal por respuesta entregada a requerimiento MU030T0001294, han sido invocada las causales señaladas en numeral 2, artículo 21 de la ley de transparencia y lo indicado en la letra g, del artículo 2 de la ley 19.628, sobre protección de la vida privada, ya que, a juicio de este municipio, se ve afectada la vida privada del funcionario, puesto que la entrega de datos concernientes a periodos de descanso o reposo ordenados por licencias médicas, pueden ser relacionada con la eficiencia y eficacia en el desarrollo del ejercicio profesional de los funcionarios, atendido además que, no se tiene certeza de la utilización que se le otorgará a la información recabada, puesto que la ley de transparencia no obliga a los requirentes a indicar el uso que se le dará a la información solicitada. En virtud de lo anterior, es menester de este municipio proteger el ámbito de la vida privada de nuestros funcionarios.

A mayor abundamiento, tal es la importancia de la protección de la esfera privada de las personas, que cuenta con rango constitucional en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, exigiendo el respeto a la vida privada, la mantención estricta de la reserva respecto de toda la información de carácter privado de los funcionarios, lo que incluye sus licencias médicas.

 El derecho a la protección de los datos personales, impone deberes jurídicos a terceros para hacer efectiva la reserva de información y control de datos, relacionándose de manera directa con el derecho a la intimidad que excluiría a terceros, de la esfera personal más íntima de los funcionarios de este Municipio.

 Reforzando lo anterior, el resguardo a la órbita privada de las personas fue latamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en causa Rol 1732-10, en cuyo considerando vigésimo segundo expresa: “Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución, además del derecho al honor y a la honra, asegura a todas las personas el respeto y la protección de la vida privada, el cual debe quedar al amparo de la injerencia de terceras personas.” De esta manera la Constitución procura facilitar el pleno ejercicio de la libertad personal, sin interferencias ni intromisiones o presiones indebidas.

 La protección a la vida privada de las personas guarda una estrecha relación con los datos personales, configurando lo que la doctrina llama derecho a la autodeterminación informativa. Consecuente con lo anterior, la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada, define los datos personales como “Aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y prescribe que esos datos sólo pueden ser almacenados o difundidos previa autorización del titular de los mismos o por mandato de la ley, la que obviamente, para ajustarse a la Constitución tiene que tener un interés público.

Por lo anterior y entendiendo que la protección a la vida privada no es un derecho absoluto, la ley de transparencia, exige que se notifique al afectado para que autorice la entrega de datos que se consideran sensibles, autorización que en el presente caso no fue solicitada por omisión de la Oficina de Transparencia, atendido situaciones desprendidas de la contingencia Covid, así como, por temas de ámbito administrativo de la unidad en cuestión, debiendo optar entre la entrega de la información, o la denegación de la misma, por tratarse de datos sensibles de carácter personal. Así, como ambos derechos colisionan entre sí, se privilegió y en definitiva se optó por la protección del derecho a la honra, previsto en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Marga.

Es por todas las consideraciones antes expuestas que no se procedió a la aplicación de lo enunciado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, manteniéndose la línea de respuesta efectuada en el caso anterior, amparando la reserva en virtud del numeral 2, del artículo 21 de la normativa citada y la protección del derecho a la vida privada.

El presente descargo, de acuerdo a lo indicado en su antecedentes, será remitido al correo electrónico oficnadepartes@consejotransparencia.cl

Sin otro particular, me despido cordialmente

**FRANCISCO RIQUELME LOPEZ**

**Alcalde de Casablanca**

**DISTRIBUCIÓN:**

1.-Leslie Montoya Riveros, Consejo para la Transparencia.

3.- Enlace Municipal

4.- Archivo Oficina de Partes.

5.- Archivo Transparencia Municipal

FRL/LPA/lpa